



paralizará la declaracion de amnistia respecto de los demas que hallándose presentes cumpliesen con lo prevenido en el mismo art. 3.º del mencionado decreto.

7.º Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldia podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el reino ó ante los representantes del gobierno en el extranjero, dentro de los plazos determinados en dicho real decreto.

8.º Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Peninsula ó islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata ó ante el gefe político, y los rematados en Africa ante los comandantes ó capitanes generales.

9.º A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retroceso en la declaracion de la amnistia, podrán presentar ante el juez de la capitania general mas inmediato, y este hará la indicada declaracion, si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos, si lo hallare remitirá lo actuado al tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa.

10. Las causas sobre eidas, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia se considerarán terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellas el juramento de que habla la disposicion 5.º

11. La terminacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistia se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas.

12. Terminada la aplicacion de esta real gracia, los capitanes generales de provincia, los comandantes generales de departamentos y demas gefes por cuyos juzgados se ha procedido á la aplicacion de la amnistia remitirán al enunciado tribunal supremo de guerra y marina relaciones nominiales de los amnistiados, espresivas de las clases á que pertenezcan, y de los procesos que se les hayan seguido.

Madrid 13 de junio de 1849.—Figueroas

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Zaragoza y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocase su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de Godojos, apelante, y en su representacion el licenciado D. Manuel Medina, y de la otra el ayunta-

miento de Ildes, apelado, y en su nombre el licenciado D. José Sanz Fernandez, sobre mancomunidad de pastos en sus términos respectivos:

Vistos.—Vistas las actuaciones de primera instancia, y señaladamente,

Primero. La demanda deducida por el pueblo de Godojos en solicitud de que se declare que el de Ildes y sus vecinos han debido y deben cumplir con todo lo mandado en la sentencia arbitral de 10 de junio de 1598, y en su consecuencia no impedir á los de Godojos que pasturen con sus ganados gruesos y menudos los terrenos demarcados en los títulos en ella mencionados espidiéndose al efecto el correspondiente despacho:

Segundo. La sentencia arbitral pronunciada en 10 de junio de 1598, por la cual se declaró la mancomunidad de pastos entre los pueblos de Godojos é Ildes en la forma que de ella aparece, y se condenó á los vecinos del primero á que en el término de un año, contado desde aquella fecha, obtuvieran la loacion ó consentimiento de los marqueses de Camarasa, señores temporales del mismo, y no dándola se tuviera por no dictada y sin fuerza alguna la decision arbitral:

Tercero. La sentencia apelada, por la cual el consejo provincial de Zaragoza absuelve de la instancia al pueblo de Ildes:

Vistas las actuaciones de la segunda instancia, y señaladamente el escrito de agravios del apelante, en que solicita se declare nulo lo actuado por incompetencia del consejo provincial, y cuando á esto lugar no haya, que se condene á Ildes á cumplir lo dispuesto en la sentencia arbitral referida, y el dictámen de mi fiscal, en que es de parecer que se declare la incompetencia de dicho consejo:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838 sobre los derechos de mancomunidad de aprovechamientos entre pueblos diferentes, en la cual se dispone que no se altere la posesion en que estuviesen hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando que el juicio entablado ante dicho consejo por la demanda referida no es posesorio, sino de propiedad, y en ella se pide que se califique el valor y eficacia de los antiguos títulos de pertenencia, en cuya virtud pretende Godojos el derecho de pastar con sus ganados en el término de Ildes, y que segun la Constitucion del Estado y la citada real orden el conocimiento de tales cuestiones es privativo de los jueces y tribunales del fuero comun y ageno de los administrativos; de donde se infiere que el de Zaragoza ha fallado mal este pleito, porque prescindiendo de la fórmula de absolver de la instancia, imaplicable al caso, que ha usado en la definitiva, se ha escedido al dictarla de los límites de su competencia, conociendo sobre una materia privativa de los tribunales comunes, y en que por tanto no podia prorogarse su jurisdiccion por el consentimiento de las partes.

Oído el consejo real en sesion á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Ca-

As, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Gollantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el marqués de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Antonio López de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Miguel Pacheco y Bautista, y el marqués de Peñaflorida, he venido en declarar nula la sentencia definitiva dictada en este pleito por el consejo provincial de Zaragoza, reservando á las partes su derecho para que le deduzcan donde corresponda, sin que entretanto pueda hacerse novedad alguna con perjuicio del pueblo de Ildes, y mientras no obtenga á su favor sentencia ejecutoria el de Godojos.

Dado en Aranjuez á 23 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula deugier, de que certifico.

Madrid 9 de junio de 1849.—José de Posada Herrera.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

*Negociado de instruccion pública.*

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas me ha dirigido con fecha 7 del actual la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista de consulta elevada por el gefe político de Toledo y de varias solicitudes particulares dirigidas á este ministerio sobre la manera de llevar á efecto los artículos 13, 14, 15 y 16 del real decreto de 30 de marzo último y sobre la inteligencia de la disposicion segunda de la real orden circular de 2 de abril siguiente, la Reina (Q. D. G.) deseando que se proceda en todas partes de una manera uniforme y que no se lastimen los derechos adquiridos con sujecion á las reglas anteriormente establecidas, se ha servido resolver: 1.º Que en el mes de setiembre próximo se celebren exámenes en todas las provincias, segun hasta ahora se ha practicado, para los que aspiren á obtener titulo de maestro de instruccion primaria elemental ó superior. 2.º Que á estos exámenes sean admitidos todos los que tuvieren derecho á ello el reglamento vigente de exámenes, el reglamento de las escuelas normales hoy existentes y las reales ordenes relativas al particular. 3.º Que todos los que, siguiendo su carrera de estudios para maestros superiores llevan solo un curso, ó ganaren

el presente, tengan opcion á ser examinados estudiando y probando un solo curso en cualquiera de las escuelas normales superiores, pero sometiéndose á las demas condiciones que el citado real decreto previene; y á las formalidades y trámites que señalará el nuevo reglamento de exámenes. 4.º Que los actuales maestros que tengan titulo de instruccion elemental completa y hayan desempeñado la enseñanza en escuela pública por mas de dos años, sean igualmente admitidos á examen para maestro superior estudiando y probando un solo curso en las indicadas escuelas superiores. Y 5.º Que en las oposiciones que han de celebrarse por el mes de noviembre de este año para proveer escuelas elementales cuya dotacion llegue á 4,000 rs. anuales, puedan ser admitidos los maestros de esta clase si no se presentasen maestros superiores en suficiente número para servir las vacantes que hubiere.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes comprenda. Madrid 13 de junio de 1849.—José de Zaragoza.

**Correccion.**

No siendo suficientes las fianzas presentadas por Justo Gutierrez nombrado para la plaza de alcaide de la carcel del partido de Getafe se anuncia nuevamente la vacante en el periódico oficial de la provincia á fin de que los que aspiren á ella y reunan las circunstancias del artículo de ley que abajo se inserta, presenten sus solicitudes en este gobierno político en el improrogable término de ocho dias, advirtiendo que la mencionada plaza tiene el sueldo de 10 rs. diarios con obligacion de poner de su cuenta los mandaderos que fuesen precisos.—Artículo citado.—Los que en adelante hayan de servir las alcaldías han de tener arraigo ó prestar fianza con personas que lo tengan de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de 35 años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reunan los requisitos espresados. Madrid 12 de junio de 1849.—Zaragoza.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

*Juzgado de primera instancia de Getafe.*

Licenciado D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gans, hijo de Sebastian, de estado soltero, oficio postillon y de 18 años de edad, para que comparezca en este mi juzgado en el término de 15 dias, de que llegue á su

noticia este aviso con el fin de que se le notifique la sentencia de la superioridad la audiencia del territorio, dictada en la causa que se formó en este citado juzgado contra el mismo y otros consortes, por atribuirles haber maltratado y forzado á Maria del Carmen Alcaraz, residentes dichos procesados en aquel entonces en la casa de postas, titulada de los Angeles, en la carretera de Madrid para Aranjuez y término de este pueblo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Getafe 30 de mayo de 1849.

—L. D. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

*Juzgado de primera instancia de Chinchon.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á todas las personas que se crean con derecho á ser declarados herederos de Eugenia Zancajo, viuda de Juan Pastrana, vecina que fue de la villa de Carabaña que falleció en la misma abintestato el dia 24 de noviembre último, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial acudan por medio de procurador con poder bastante á deducir el que les asista; en la inteligencia que si no lo hicieren dentro del término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 2 de junio de 1849.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez.

*Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.*

Licenciado don Demetrio Asenjo y Cáceres, juez de primera instancia de la villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente se cita á Cayetano Fernandez, natural de la parroquia de Trabada en Galicia, que ha residido en el pueblo de Mérida, de oficio tahonero para que dentro del término de quince dias contados desde el de la publicacion de este anuncio, comparezca en este juzgado á prestar cierta declaracion en la causa criminal que en el mismo se instruye y por la escribanía del refrendatario por la muerte violenta dada á José Aguirre en la poblacion de Brnnete la noche del 12 de abril último, pues por providencia dada en la mencionada causa así lo tengo mandado.

Dado en Navalcarnero á 2 de junio de 1849.—Demetrio Asenjo y Cáceres.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

**Juzgado de primera instancia de Figueras.**

D. Francisco de Espinosa, juez de primera instancia de la villa de Figueras y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Quintana, propietario y vecino del pueblo de Pontdemolins, y á cualesquiera otras personas interesadas en la informacion ad perpetuam rei memoriam que pretende efectuar D. Buenaventura Noguer y Batlle hacendado y coronel retirado, vecino de la villa de Llers, en justificacion de haber sido quemada por los carlistas la primera copia de la escritura de cabrevacion que Jaime Quintana labrador que fue de dicho pueblo de Pont de Molins firmó á favor de Jaime Batlle así bien labrador de la de Llers, del Manso Mateu, propio de dicho Quinta-

na, sito á lo último del puente del citado pueblo, como tambien de la pérdida, ó extravío, de los protocolos del difunto D. Francisco Holiart notario que fue del colegio de esta villa, en cuyo poder obraba dicha escritura de cabrevacion, para que dentro el preciso término de treinta dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de este edicto, se presenten en este mi juzgado y por el oficio del infrascrito escribano á deducir y alegar lo que á su derecho crean convenirles; en la inteligencia que no haciéndolo, y pasado dicho término, se procederá á admitir la espresada informacion y á nombrar un curador al susodicho D. Francisco Quintana, segun lo interesa la parte de D. Buenaventura Noguer y Batlle, y se dictará el auto de aprobacion correspondiente, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en el juzgado de primera instancia de la villa de Figueras y su partido á 21 mayo de 1849.—Francisco de Espinosa.—José Drapen, escribano.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALCARNERO**

**Junta de partido.**

Siendo de necesidad su celebracion para examinar las cuentas de gastos presentadas por el depositario, y proporcionar fondos suficientes á cubrir las atenciones de la cárcel nacional, he señalado al efecto el dia 24 del corriente á las nueve en punto de su mañana. Los ayuntamientos respectivos se servirán disponer la puntual asistencia de los comisionados autorizados competentemente; en la inteligencia de que en dicha junta ha de evacuarse un informe pedido por el Excmo. señor gefe político acerca de los gastos que necesariamente ha de producir el adorno y habilitacion de la audiencia pública del juzgado y sobre su utilidad y conveniencia.

Los Sres. comisionados de Villamanta y Aldea del Fresno se presentarán con 24 horas de anticipacion para inspeccionar dichas cuentas y poder presentarlas con su dictámen á la junta.

Los ayuntamientos de El Alamo y Valdemorillo, á pesar de mis repetidas escitaciones, siempre sin fruto, se hallan aun en descubierto á los fondos de la cárcel, de 234 rs. 17 mrs. el primero y 69 rs. el segundo por su anejo de Peralejo; cuyas sumas espero ingresarán inmediatamente en depositaría, sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles del lugar de San Sebastian de los Reyes, se halla de manifiesto en la secretaria por espacio de seis dias, que concluyen el dia 20.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIGA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de hoy.**

Trigo... de 311/2 á 351/2 rs. vn.  
Cebada... de 131/2 á 141/2 rs. vn.  
Algarrobas de... á 14 rs. vn.  
Madrid 14 de junio de 1849.